



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rdo. N° 631304003002-2016-00351-00
Interlocutorio. 1020

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en el presente proceso EJECUTIVO promovido a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ALBERTO SABOGAL VARGAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2, literal b., del C.G.P., bajo el argumento, en esencia, que el proceso ha permanecido más de dos años inactivo.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.
(Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, el literal b, del numeral y artículo en mención previene que:

“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de dos años, contados a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, 25 de julio de 2019, notificado por estado el día 26 de los mismos mes y año (Ver fl. 89 C.1 Expediente digital), sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal pendiente, como es presentar una liquidación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

adicional del crédito que se cobra; ó, en su defecto, retirar el despacho comisorio librado al interior del proceso, para hacer efectiva la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio debidamente embargado; ó, solicitar la práctica de nuevas medidas cautelares en contra del demandado, en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Finalmente, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas como es el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPUYLR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO HELM, BANCO AV VILLAS, BANCO CITYBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO FALLABELLA Y BANCOMPARTIR, para cuyo efecto, se ordenará remitir comunicación a las mencionadas entidades financieras, comunicándole lo pertinente.

El levantamiento de embargo y secuestro que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado "SEICO SERVICIOS EMPRESARIALES Y COMERCIALIZADORA", identificado con la matrícula mercantil N° 204452 de la cámara de comercio de Armenia, Quindío, denunciado como de propiedad del demandado ALBERTO SANDOVAL VARGAS.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO promovido a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ALBERTO SABOGAL VARGAS.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada, como es: la cancelación del embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO HELM, BANCO AV VILLAS, BANCO CITYBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO FALLABELLA Y BANCOMPARTIR, líbrese oficio en tal sentido a las mencionadas entidades financieras, comunicándole lo pertinente.

El levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado "SEICO SERVICIOS EMPRESARIALES Y COMERCIALIZADORA", identificado con la matrícula mercantil N° 204452 de la cámara de comercio de Armenia, Quindío, denunciado como de propiedad del demandado ALBERTO SANDOVAL VARGAS.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 94
DEL 17 DE JUNIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fe4055e38be10c2d57c39cd010928ac99f5d15ebbd8af52b5b33a75d534965**

Documento generado en 16/06/2022 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>